

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año.....	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año.....	24

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El servicio de la correspondencia urgente establecido en casi todos los países de la Unión Universal de Correos permite dar preferencia en la entrega, mediante un sobreporte uniforme, á determinados envíos cuando por su naturaleza ó sus fines interesa que lleguen á manos de los destinatarios sin aquellas dilaciones que, en las grandes capitales especialmente, imponen la clasificación y el reparto de enormes masas de correspondencia. En tal sentido, constituye una especialidad dentro del servicio general, muy justificada, porque á veces el éxito de un asunto, el logro de una aspiración ó la evitación de un daño dependen de la oportunidad con que se practican las gestiones ó se acude á satisfacer las necesidades por mediación del correo, factor principal de todas las relaciones sociales.

El desarrollo y la importancia adquiridos por el servicio de envíos urgentes en Naciones que marchan á la cabeza del progreso, y la consideración de que el carácter privilegiado de aquéllos, lejos de perjudicar al resto de la

correspondencia, constituye un perfeccionamiento del Correo en beneficio del público y en provecho del Erario, aconsejan al Ministro que suscribe proponer á V. M. el establecimiento de esa reforma en nuestra Patria, sometiéndolo á su aprobación el siguiente proyecto de decreto.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Augusto González Besada

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Julio próximo se admitirán á la circulación por el correo, con el carácter de correspondencia urgente, las cartas, tarjetas postales, papeles de negocios y medicamentos, tengan ó no la garantía de la certificación, y los valores en metálico, siempre que unos y otros sean destinados á las capitales de provincia y demás poblaciones que la Dirección general de Correos y Telégrafos designe, y que el expedidor, á más de los derechos correspondientes á cada objeto, según tarifa, abone el sobreporte uniforme de 20 céntimos de peseta en un sello creado al efecto, que se adherirá á la cubierta del envío.

Esta correspondencia se entregará á mano en las oficinas de Correos; se cursará por éstas al descubierto ó en sobres y envases especiales, por las vías más rápidas y directas, y se entregará á los destinatarios en su domicilio inmediatamente después de la llegada de las expediciones, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, previo el abono en metálico de 15 céntimos de peseta en concepto de derechos de distribución.

Art. 2.º La distribución de la correspondencia urgente no se

verificará antes de las siete horas ni después de las veinte. Los domingos se suspenderá el servicio de entrega á las trece.

Art. 3.º La Administración no acepta por esta clase de correspondencia otras responsabilidades que las ya señaladas para los diferentes objetos, según su clase, en el reglamento del servicio de Correos.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este servicio.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Augusto González Besada

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
Industria, Comercio y Obras públicas.**

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es el estado elemento ordenador de las fuerzas sociales, y no materia de las mismas, razón por la que su iniciativa ha de tender principalmente al desarrollo de aquéllas y no á sustituirlas. Por eso en la producción agrícola importa mucho para su fomento y vida el de aquellas fuerzas que, como la iniciativa libre individual y el espíritu de asociación, allegando recursos con independencia del Estado, aunque sin perjuicio de sus auxilios en casos y bajo condiciones determinadas, pueden llegar á constituir poderosas palancas para su desarrollo. Toca al Estado garantizar por modo eficaz el interés público, concurriendo á lograrlo por medios propios y adecuados, y á tal fin se encamina el siguiente proyecto de Real decreto, cuyo objetivo capital no es otro que el de difundir la enseñanza agrícola experimental,

poniendo á su servicio esa iniciativa, que puede, bien dirigida, ser tan fecunda, y la asociación, mediante la que se descarga el Poder público de un gravamen superior á sus fuerzas, si hubiera de ser él, como de ordinario acontece, el único llamado á responder de los gastos de la producción cuando ésta por su importancia toca á los linderos del interés público.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Mayo de 1905.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Javier González de Castejón y Elío

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones, Ayuntamientos, Cámaras agrícolas y en general las Asociaciones y Empresas de carácter esencialmente agrario, así como las particulares que posean ó establezcan Granjas agrícolas, en cuya explotación se sigan los procedimientos modernos de cultivo, utilizando las máquinas más perfeccionadas, empleando abonos químicos, llevando sus libros de contabilidad con arreglo á lo que la ciencia agronómica enseña y, en general, que sigan los adelantos y progresos por la misma recomendados, obteniendo por ellos un beneficio ó ganancia demostrada y fácilmente apreciable, podrán optar:

a) A una subvención anual por hectárea, variable según la clase de cultivo y capital de explotación invertido, teniendo en cuenta los rendimientos alcanzados en tres años consecutivos.

b) A la dirección técnica y gratuita de la indicada explotación por uno de los Ingenieros agrónomos que presten sus servicios al Estado en la región donde aquella se halle instalada, es decir, que estos campos se consideran como de demostración, y, por lo tanto, tendrán derecho preferente para utilizar, en las condiciones que determinan las disposiciones vigentes, los instrumentos y máquinas que el Estado adquiera para los Centros oficiales, así como las semillas y abonos de la misma procedencia y que se destinen para su experimentación en diferentes comarcas.

c) A que se ejecuten preferentemente las mejoras u obras públicas que puedan afectar ventajosamente á dichas fincas.

d) A que por el precio de coste puedan adquirir de los establecimientos á cargo del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas los ejemplares de raza selecta de ganado que en aquéllos existan.

e) A que por los laboratorios agrícolas sostenidos ó subvencionados por el Estado se analicen gratuitamente las tierras y productos de dichas fincas, así como los abonos que en ellas hayan de emplear.

Art. 2.º Para obtener la subvención anteriormente expresada será requisito indispensable el informe de una Junta formada por uno de los Comisarios de Agricultura de la provincia en que la finca radique, del Presidente de la Cámara agrícola oficial más numerosa de la provincia, ó, en su defecto, de la respectiva Región agronómica; del Ingeniero Director de la Granja Instituto regional, donde la hubiere, ó del Ingeniero de la Sección si ésta no existiera; del Jefe de la Región agronómica y de dos labradores de los más importantes que residan en la localidad y no estén interesados en la explotación de que se trate.

Art. 3.º Las demás ventajas que quedan enumeradas se otorgarán, á instancia de los interesados, por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 4.º Para la constitución especial de esta clase de Granjas será preciso obtener la autorización del Ministerio de Agricultura, que la concederá dentro de los límites que permitan los recursos á tales fines presupuestos; eligiéndose, mediante los trámites que determine el reglamento que para este objeto ha de formularse, aquellas que reunan mejores condiciones, á juicio de la Junta designada por el artícu-

lo 2.º, y previos los informes que el Ministerio crea conveniente solicitar de alguna Corporación oficial.

Art. 5.º Los individuos de la citada Junta y los Ingenieros del Servicio agronómico que el Ministerio disponga tendrán derecho á visitar é inspeccionar, cuando lo crean conveniente, todos los trabajos que se efectúen en las referidas Granjas, sin que de ninguna manera puedan los propietarios oponerse á la expresada intervención.

También podrán ser visitadas estas Granjas por los alumnos de las Escuelas de enseñanza agrícola cuando por el Ministerio así se acuerde.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,
Javier González de Castejón y Elio

REAL ORDEN CIRCULAR

Noticioso este Ministerio de las infracciones de la ley de Caza que en algunos puntos se cometen, muy especialmente en las costas, con motivo de la entrada de las codornices, en las que se hace tan grande mortandad, que muchas de ellas no llegan al interior de la Península, y las que entran son cazadas con redes y otros artefactos, impidiendo así la procreación de tan preciadas aves;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. la necesidad y conveniencia de que por cuantos medios legales puede emplear con sus agentes y subordinados encargados de hacer cumplir los importantes preceptos de la ley de Caza, sean perseguidos con todo rigor los infractores de los mismos, y muy especialmente en el interesante particular de que se trata, contribuyendo de tal suerte á defender, como es debido, los intereses de uno de los principales venteros de riqueza del país.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1905.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del 27 de Mayo.)

Comisión Provincial

Sindicatos agrícolas

1008

Acogida con entusiasmo por la Diputación la moción presentada

por el Sr. Diputado provincial D. Manuel Ruiz Diaz, y encargada esta Comisión provincial de practicar desde luego las gestiones que en ella se indican, para ver si es posible llegar á la constitución de un Sindicato agrícola de la provincia que preste á la agricultura y á los que á ella se dedican la protección necesaria para su fomento y desarrollo, resolvió en sesión celebrada el día 23 del actual, publicar en el BOLETIN OFICIAL dicha moción y proyecto de ley de Sindicatos agrícolas á que aquella alude, encargando con todo interés á los Ayuntamientos que después de dar cuenta y enterar de dichos importantes documentos á los agricultores de sus respectivos términos municipales, manifiesten á esta Comisión los auxilios que están dispuestos á prestar para el establecimiento de tan beneficiosa institución y muy principalmente el número de acciones porque se suscribirá tanto el Ayuntamiento como los particulares.

Logroño 25 de Mayo de 1905.— El Vicepresidente, Ricardo de Francia.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Benigno Macua.

**

Moción del Sr. Diputado provincial Don Manuel Ruiz Diaz

Á LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

En el anterior período semestral de sesiones acordó la Diputación consultar la opinión de las Comunidades de Labradores y de otras entidades de la provincia, al efecto de procurar la constitución de una Asociación Agrícola, que prestara á la agricultura y á los que á ella se dedican, los grandes, los inmensos beneficios que puede reportar la asociación de personas é intereses, inspirados en los poderosos principios de la cooperación y de la mutualidad.

Pocos días después de la adopción de referido acuerdo, el Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros leyó á las Cortes un proyecto de ley, á tenor de cuyos preceptos habrían de regirse los Sindicatos agrícolas, constituidos para alguno ó algunos de los fines que en el mismo se determinan. Y como por su importancia capitalísima, porque venía á satisfacer una necesidad nacional grandemente sentida y porque tendía á proteger á la agricultura, la primera entre todas las riquezas de la nación y á los agricultores, el mayor número de los ciudadanos, era natural concebir la ilusión de que tal proyecto, poco menos que á marchas forzadas, se convertiría en ley, esperando que esto sucediera, se dejó en suspenso la ejecución de aquél acuerdo de la Diputación.

Mas citado proyecto de ley conti-

núa, y es de temer que por algún tiempo continúe todavía en la categoría de propósito plausible; pero como es de confiar que no será mucho lo que tarde á ser ley, porque así lo exige la necesidad imperiosa que lo demanda, la Diputación, sirviendo al fomento de los intereses morales y materiales de la provincia, cual le corresponde por la ley de su existencia, nada de más hará en procurar que aquéllo, entre tanto se promulga la ley, se ponga en condiciones de poder aprovechar sus beneficios desde el primer momento, si ya no los disfrutare al amparo de otras disposiciones legales que tal vez pudieran invocarse ó por concesión del poder ejecutivo.

A indicado fin, el Diputado que suscribe, tiene el honor de proponer al acuerdo de la Diputación la aprobación de las bases que se relacionarán, conducentes á iniciar la empresa de constituir la Asociación ó Sindicato agrícola de la provincia de Logroño, mas antes de proceder á la enumeración de las bases, séame lícito hacer algunas, muy pocas consideraciones, que sirvan como expresión de la razón fundamental de ellas y de nada más, porque otra cosa no es procedente y mucho menos necesaria, dada la ilustración de los señores Diputados.

Para establecer una Asociación que proporcione á los asociados abonos, semillas, aperos, etc., que sea institución de crédito agrícola, de seguro y que hasta pueda serlo de auxilio ó retiro para inválidos y ancianos, se exige un capital de relativa importancia, el cual no puede formarse tan sólo con las pequeñas cuotas que satisfagan los asociados y con los no grandes beneficios que de algunas operaciones sociales puedan obtenerse, sino que para ello se necesita acudir á otros medios que permitan la formación del capital social. De proporcionar la Diputación estos medios, como carece de recursos propios, tendría que haerlo obteniéndolos primero del contribuyente, por lo cual, parece más lógico y racional, que éste, desde luego y sin intermediario alguno, acuda con sus capitales, si quiere que la Asociación ó Sindicato agrícola de la provincia se constituya, limitándose la Diputación, por hoy, á ser la fuerza que imprima movimiento y haga llegar á realización tan importante empresa, y para mañana, á prestar los servicios que la Asociación ya constituida le demande, pues no en balde puede decirse que sirviendo á la agricultura y á la clase agrícola, estaría servida la provincia.

Para que así pueda formarse el capital social ha de facilitarse el que acudan las pequeñas, hasta las ínfimas fortunas; y como resultaría todo trabajo inútil si no se llegara á obtener el necesario, el primer paso debe ser encaminado á recabar los datos y noticias que puedan proporcionar el conocimiento de ello.

Una vez con la esperanza fundada de que habrá de contarse con el capital necesario, será llegado el momento de llamar á cuantos deban ser convocados para decidir lo que habrá de ser el Sindicato agrícola de esta provincia y determinar el Reglamento con arreglo al cual habrá de cumplir su misión; si bien, ya por estas bases debe darse un atisbo de lo que podrá ser, pero sometido, en todo y siempre, á la voluntad superior de la Asociación manifestada en los acuerdos que tenga á bien adoptar.

En su virtud, el Diputado que suscribe, propone á la Diputación provincial que se sirva acordar:

1.º Que se practiquen cuantas gestiones sean conducentes á conseguir la constitución, ya de un Sindicato agrícola de la provincia en la capital con sucursales ó dependencias en los distritos ó partidos judiciales; ó ya en éstos de varios Sindicatos autónomos que puedan federarse á los fines que se estime conveniente.

2.º Que los fines de esta institución, cualquiera que sea la forma que se adopte para su constitución, serán los establecidos en el art. 1.º del proyecto de ley cuya lectura á las Cortes fué autorizada por Real decreto de 7 de Octubre de 1904; y si desde el principio de su funcionamiento no fuere posible atender á todos los fines, se dará la preferencia al establecimiento del crédito agrícola y á la adquisición de abonos, plantas, semillas, etc., prestando atención á los demás fines á medida que el desenvolvimiento social lo consienta.

3.º Que el capital social se formará: 1.º Con las cuotas de entrada y periódicas que satisfagan los asociados; 2.º Con las utilidades que se obtengan de alguna de las operaciones que hayan de realizarse, y 3.º Con la emisión en el número que se estime necesario de acciones de diez pesetas, al portador, sin interés y reintegrables cuando los fondos sociales lo vayan permitiendo.

4.º Que el Sindicato proporcione á los asociados los abonos, semillas, etc., que adquiera al precio de coste, gastos y una pequeña utilidad que á ser posible no debe exceder del 6 por 100.

5.º Que las operaciones de préstamo agrícola á los asociados habrán de hacerse á corto plazo, con destino preciso á la agricultura ó sus derivados, á un interés módico, que á ser posible no excederá de 5 por 100, gastos á cuenta del prestatario y con firma personal, pignoratícia ó hipotecaria. Al efecto de la garantía de los préstamos, también podrán utilizarse las ventajas que se derivan del pacto antierético y en este caso, debería establecerse en condiciones que, sin perjuicio para el Sindicato, permitan al deudor hacerse partícipe en las utilidades y quebrantos resultantes de la diferencia entre los precios de los frutos al tiempo de su percibo por el Sindicato y al de la venta por el mismo.

6.º Que en ningún caso se harán á los asociados dividendos ni reparos activos.

7.º Que se publique en el BOLETIN OFICIAL el ya citado proyecto de ley de Sindicatos agrícolas y el acuerdo que con motivo de esta propuesta adopte la Diputación, encargando á los Ayuntamientos que después de dar cuenta á los agricultores de sus respectivos términos municipales, manifiesten á la Comisión provincial los auxilios que están dispuestos á prestar para el establecimiento de tan benéfica institución y muy principalmente, el número probable de acciones que se suscribirán, tanto por el Ayuntamiento como por los particulares.

8.º Que se dirijan comunicaciones á la Cámara agrícola y Comunidades de Labradores y de regantes de la provincia, rogándoles que hagan y manifiesten lo que anteriormente se encarga á los Ayuntamientos.

9.º Que si por las manifestaciones de los Ayuntamientos y de las entidades mencionadas se pudiere confiar en el éxito, se abra por la Comisión provincial la suscripción de acciones nominal y por término que no baje de un mes.

10.º Que terminado el plazo de suscripción de acciones, si el resultado fuere satisfactorio, que se convoque por la Comisión provincial á los suscriptores, á Junta general para proceder á la constitución del Sindicato ó Sindicatos y á la discusión y aprobación del oportuno Reglamento, procurando presentar un proyecto al efecto de que sirva como base de discusión.

11.º Que la Diputación provincial preste al Sindicato ó Sindicatos que se constituyan cuantos auxilios y servicios le sean posibles, cooperando con toda eficacia al éxito de la institución.

Logroño 24 de Abril de 1905.—
Manuel Ruiz.

* * *

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Presidente del mismo Consejo para presentar á las Cortes un proyecto de ley disponiendo que por ella, la general que regula el derecho de asociación y demás disposiciones de derecho común, en cuanto no resulte modificado, se rijan los Sindicatos agrícolas que se constituyan para alguno ó algunos de los fines que en la expresada ley se determina.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

A Las Cortes

Es patente la necesidad pública é incesante la reclamación á que acude este proyecto, para la redacción del cual se han tenido presentes varios otros anteriores al mismo fin encaminados y los recientes informes del Instituto de Reformas Sociales.

Por versar sobre materia tan conocida y por la sencillez misma que se ha procurado en el texto, no parece aventurado pensar que de la lectura del mismo surge en el ánimo la explicación suficiente para omitir toda disertación preliminar.

Deseoso de que las Cortes apliquen á este asunto toda la atención y la diligencia que indudablemente merece, y seguro de que serán felices cualesquiera enmiendas que su sabiduría introduzca en el curso de la deliberación, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á su examen el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1.º Por la presente ley, la general que regula el derecho de asociación, el Código civil y demás disposiciones del derecho común, en cuanto no resulte modificado, se regirán los Sindicatos agrícolas que se constituyan para alguno ó algunos de los fines siguientes:

1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por el Sindicato.

2.º Adquisición para el Sindicato ó para los individuos que lo formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola ó pecuario.

3.º Venta, exportación, conservación, elaboración ó mejora de productos de cultivo ó de la ganadería.

4.º Construcción ó explotación de obras aplicables á la agricultura, la ganadería ó las industrias derivadas ó auxiliares de ellas.

5.º Organización de la guarda ó defensa de heredades, ganados ó cosechas, y aplicación de remedios contra las plagas del campo.

6.º Creación ó fomento de institutos ó convinaciones de crédito agrícola (personal pignoraticio ó hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo ó secundando Cajas, Bancos ó Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales Establecimientos y los individuos de ella.

7.º Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio ó de retiro para inválidos y ancianos, aplicadas á la agricultura ó la ganadería.

8.º Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan

á difundir los conocimientos útiles á la agricultura y la ganadería y estimular sus adelantos, sea creando ó fomentando Institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan ó el acceso á ellos.

9.º Conciliación entre los asociados, organización profesional, y cuando lleguen á plantearse conflictos, resolución de ellos por arbitraje ú otros medios que los estatutos establezcan.

10. Unión de Asociaciones agrícolas para fines comunes, de los antes indicados.

Tales uniones serán anotadas en los Registros de los respectivos Gobiernos de provincia y en el ejemplar de estatutos que acredite la presentación de estos al dicho Registro para cada una de las Asociaciones ligadas entre sí.

A cualesquiera de los enumerados fines se considerará anejo el de gestionar ante las Autoridades y los Poderes públicos en defensa y auge de los intereses agrícolas ó pecuarios.

Art. 2.º Para obtener cargo de dirección, administración ó representación en los Sindicatos agrícolas, será requisito gozar de la plenitud de derechos civiles; pero podrán pertenecer á dichas Asociaciones los mayores de diez y ocho años.

Art. 3.º Los asociados en Sindicato agrícola podrán en todo tiempo retirarse, no obstante cualquiera cláusula en contrario de sus estatutos, sin detrimento de las obligaciones ó responsabilidades por ellos contraídas y pendientes al tiempo de la separación.

Los estatutos determinarán los derechos que el socio separado deba conservar en las instituciones de previsión, auxilio, retiro y demás análogas, derechos adquiridos onerosa ó gratuitamente mientras permaneció en la Asociación. A falta de prevención estatutaria se entenderá que la rescisión individual del pacto de asociación no altera los derechos ni las obligaciones del interesado en las mencionadas instituciones, siempre que éstas sean distintas del Sindicato, aunque estén agregadas, subordinadas ó relacionadas con él. Cuando las dichas instituciones estén constituidas en forma mutua, dentro del mismo Sindicato, quedará excluido de ellas el socio separado, á falta de cláusula estatutaria que otra cosa ordene.

Art. 4.º Quedan exentas de los impuestos de Timbre y Derechos reales la constitución, modificación, unión ó disolución de Sindicatos agrícolas.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y registrado en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos es-

tatutos, fines sociales de los enumerados en el art. 1.º de la presente ley.

Las instituciones de previsión, de cooperación ó de crédito formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos, estarán sujetas al impuesto de utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan á los asociados.

Las exenciones tributarias que este artículo concede cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Agricultura, declare constituidas para fines diferentes de los que caracterizan al Sindicato agrícola, aunque tomen apariencia de tal.

Art. 5.º Cuando los Sindicatos importen máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas, ó ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería, podrán solicitar la devolución con cargo al crédito que se consignará para ello en el presupuesto de Agricultura, del importe de los derechos arancelarios satisfechos por tales adeudos.

El Ministerio de Agricultura ordenará el régimen de inversión del aludido crédito del modo que mejor garantice la aplicación del mismo á las importaciones más provechosas para el fomento agrícola ó pecuaria.

Art. 6.º Se crean trece premios anuales de cinco mil pesetas, cuyo pago se deberá dotar en el presupuesto del Estado, para que sean adjudicados en la forma y con las garantías que determinará el Ministerio de Agricultura, á los Sindicatos agrícolas que más hayan contribuido al progreso de la agricultura ó la ganadería en cada cual de los distritos que dicho Ministerio designará, agrupando las provincias.

Art. 7.º El Ministerio de Agricultura facilitará gratuita y preferentemente á los Sindicatos el uso de los ejemplares selectos destinados á la mejora de las razas, las semillas de ensayo, las plantas, máquinas y herramientas agrícolas que el Estado adquiera y pueda en esta forma aplicar al fomento de las industrias del campo. Igual preferencia tendrán los Sindicatos para recabar los medios oficiales disponibles para extensión de la enseñanza agrícola.

Madrid 7 de Octubre de 1904.—
ANTONIO MAURA y MONTANER.

Comisión Provincial

1009

Don Benigno Macua y Pérez, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño;
Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial, el día veintitres del actual, se adoptaron, entre otros, los acuerdos siguientes:

ALDEANUEVA DE EBRO

Examinada una instancia de Pedro Miranda Pastor, solicitando se le exima de los cargos de segundo Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro, por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público no se ha formulado protesta ni reclamación alguna:

Considerando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece de reuma poli-articular que le obliga á guardar cama y no poderse ocupar en sus trabajos habituales:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos según preceptúa el art. 43 de la vigente ley Municipal, se acordó admitir á D. Pedro Miranda Pastor, la excusa de los cargos de segundo Teniente Alcalde y Concejal que presenta del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro.

BAÑARES

Examinada la instancia de don Lucio Bañares Hernáez, solicitando se le exima de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Bañares, por hallarse físicamente impedido:

Considerando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece una hemicipleja del lado derecho, consecutiva á una hemorragia cerebral:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos según preceptúa el art. 43 de la vigente ley Municipal, se acordó admitir á D. Lucio Bañares Hernáez, la excusa de los cargos de Alcalde y Concejal que presenta del Ayuntamiento de Bañares.

VILLANUEVA DE CAMEROS

Examinada la instancia en la cual D. Ramón Pérez Arenzana, solicita se le exima de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Villanueva de Cameros, por ser mayor de 60 años:

Resultando que á la instancia

se acompaña una partida de bautismo en la que se hace constar que dicho señor nació el 30 de Agosto de 1844, contando en la actualidad muy cerca de 61 años:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años, precepto contenido en el inciso 1.º, parte 2.ª, artículo 43 de la ley Municipal, y la excusa fundada en este hecho puede presentarse en cualquier tiempo según determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó admitir á D. Ramón Pérez Arenzana, la excusa de los cargos de Alcalde y Concejal que presenta del Ayuntamiento de Villanueva de Cameros.

Para que conste, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á veinticinco de Mayo de mil novecientos cinco.—Benigno Macua.—V.º B.º: Ricardo de Francia.

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

1019

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por el presente edicto se cita á Manuel Jiménez González, de veinticuatro años, soltero, indocumentado, vecino ó natural de Madrid, lazarillo del ciego Juan Martín; y á Juan Martín Martín, de cincuenta y cinco años, soltero, ciego, mendigo, ambulante, natural de Borja (Armería) y á Segunda Pérez Braulio, de sesenta años, viuda, mendiga, ambulante, natural de Aldeanueva (Logroño) á quien acompañan dos hijos varones de catorce y doce años respectivamente, á fin de que comparezcan como testigos el día veintiocho de Julio próximo á las nueve de la mañana, en la Sección segunda de la Audiencia de Badajoz al juicio oral de la causa que se siguió en este Juzgado contra Antonio Soto Velázquez, por homicidio, apercibidos que de no comparecer les parará los perjuicios consiguientes.

Dado en Mérida á veinticinco de Mayo de mil novecientos cinco.—Alberto H. Galán.—El Escribano, Isidoro Urzueta.

Juzgados Militares

1006

Don José Aranguren Barrenechea, Capitán Ayudante de las Tropas de la Comandancia de Artillería de Pamplona, Juez instructor del expediente que se instruye por falta de concentración el día primero de Marzo del corriente año á la Zona de Logroño al recluta Pedro Ajamil García;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Pedro Ajamil García, natural de Pradillo (Logroño), hijo de Pedro y de Aurora, casado, de veintiun años, de oficio armero, únicas señas que constan en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el Cuartel de Artillería, sito en la Ciudadela de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de concentración, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Pedro Ajamil García, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Pamplona á veinticuatro de Mayo de mil novecientos cinco.—José Aranguren.

Anuncio Oficial

TUDELILLA

1018

Rectificado el reparto vecinal de consumos girado para el corriente año por haberse sufrido una equivocación involuntaria al fijar el cupo del Tesoro, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días hábiles, contados desde el día de la fecha, á los efectos reglamentarios.

Tudelilla 26 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Prudencio Hernández.